

Corozal, Sucre. Noviembre 16 del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvasse proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
COROZAL - SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL. Corozal-Sucre, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS.

DEMANDADA: ANA CRISTINA AGUIRRE VALERO.

RADICADO: 702154089001-2023-00440-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **Sandra Milena Suarez Robles**, Mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.23.183.580 Expedida en Sincelejo- Sucre, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional N° 336.919 del C. S., en calidad de apoderada para el cobro jurídico del señor **FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS.**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **ANA CRISTINA VALERO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.124.379.557 Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **Cuatro Millones de Pesos M/CTE (\$4.000.000)**, con fecha de creación 15 de diciembre de 2020 y de vencimiento 15 de febrero del año 2021. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se librá el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS** por la suma contenida en la **LETRA DE CAMBIO**, con fecha de creación 15 de diciembre de 2020 y de vencimiento 15 de febrero del año 2021. En contra de la señora **Ana Cristina Aguirre Valero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.379.557, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **Cuatro Millones de Pesos M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital.
2. Por lo intereses de plazo, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 15 de febrero de 2021, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta

notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase a la doctora **Sandra Milena Suarez Robles** identificada con cedula de ciudadanía No.23.183.580 Expedida en Sincelejo- Sucre, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional N° 336.919 del C. S., como apoderada del señor **FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS**.

QUINTO: Sobre las costas, agencias y gastos del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA